

AUTO N. 01465
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como de otras entidades Distritales, el día 21 de diciembre de 2020 realizaron una visita de control y seguimiento al predio identificado con nomenclatura AC 71B Sur N° 10 21 con Chip Catastral AAA0153MWXS de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, propiedad de la sociedad **TRANSPORTAR Y TRANSPORTAR COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit. 900.446.318-6, donde se encontró una importante cantidad de disposición de residuos de construcción y demolición mezclados con residuos orgánicos, madera, residuos especiales como llantas, residuos metálicos (chatarra, piezas metálicas de maquinaria), viruta de acero entre otros.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el **Concepto Técnico No. 0453 del 17 de febrero de 2021**, el cual estableció:

3. UBICACIÓN

El predio ubicado en la AC 71B SUR 10 21 con Chip Catastral AAA0153MWXS tiene una vía de acceso vehicular y peatonal sobre la avenida Boyacá sentido Norte- Sur, en la parte inicial del predio se encuentra un lavadero de autos, así como un sitio de parqueo de vehículos.

Al fondo del predio, fue donde se encontraron las diferentes actividades de disposición inadecuada de residuos, así como se indica en la siguiente tabla:

Tabla No. 1. Identificación del predio y la actividad encontrada

COORDENADA	No. Punto	ACTIVIDAD ENCONTRADA
4.53715713N - 74.13200405W	Punto 1	Disposición de residuos metálicos mezclados con madera, envases plásticos y metálicos contaminados con pintura. Viruta de acero, parte metálicas de maquinaria, carrocería de vehículos.
4.53715713N - 74.13200405W	Punto 1	Acopio de carbón mineral en lonas
4.53695562N- 74.1321047W	Punto 2	Disposición de RCD Pétreos y de los siguientes residuos: RCD mezclados con madera, bolsas plásticas, lonas, muebles Tejas de Fibrocemento Material de construcción como gravas y arenas

A continuación, en la siguiente imagen se ilustra la localización espacial de los puntos donde se encontraron los residuos dispuestos de forma incorrecta y la ubicación geográfica del predio:

IMAGEN N° 1. Cartografía Oficial – Ubicación Geográfica Predio AC 71B SUR 10 21



Fuente: SIG - SDA SCASP – 2021

4. SITUACION ENCONTRADA

(...)

Al fondo del predio se encuentra en dos puntos la acumulación de diferentes tipos de residuos, así como se describió en la tabla número 1 y la ubicación espacial del predio esta detallada en la imagen No. 1. En el punto 1 se encontró disposición inadecuada de residuos metálicos mezclados con madera, envases plásticos y metálicos contaminados con pintura, viruta de acero, partes metálicas de maquinaria, carrocería de vehículos, acopio de carbón mineral en lonas, entre otros. Se hace el cálculo del volumen de residuos presentes en la zona tomando como referencia la medida de largo por ancho por alto, se estima que el volumen total de residuos arrojados en el punto 1 es de 380 m³.

Así mismo en el punto No. 2 se evidenció disposición de RCD Pétreos y de los siguientes residuos: RCD mezclados con madera, bolsas plásticas, lonas, muebles, tejas de fibrocemento, material de construcción como gravas y arenas, para determinar el volumen de residuos encontrado se hace el cálculo usando la medida de alto por largo por ancho, por lo que se estima que el volumen total de residuos encontrados es de 130 m³, dicha información se puede evidenciar en registro fotográfico del Concepto Técnico.

Así como se observa en el registro fotográfico anterior (fotografías de la 1 a la 5) y según lo evidenciado en la visita realizada, se determina que el predio ha sido objeto de actividades de disposición no autorizada de residuos sólidos mezclados con diferentes tipos de residuos entre ellos, madera, plástico, residuos metálicos, carrocería de carros, maquinaria vieja, viruta en acero entre otros. Los residuos no están separados y no cumplen con ninguna medida de mitigación ambiental que pueda disminuir el impacto que su disposición inadecuada cause en el área de influencia.

(...)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Matriz de Identificación de Bienes de protección afectados Teniendo en cuenta lo antes mencionado se identificaron los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla No. 3. Bienes de protección afectados

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS			
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACION
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	AIRE	<ul style="list-style-type: none"> Generación material particulado producido por actividades de cargue y descargue de residuos. Emisión de gases por la entrada y salida de volquetas
		SUELO Y SUBSUELO	<ul style="list-style-type: none"> Compactación del suelo Cambio en las propiedades físicas y químicas del suelo Perdida de la cobertura vegetal
	MEDIO BIOTICO	FLORA	<ul style="list-style-type: none"> Daño de la cobertura vegetal
		FAUNA	<ul style="list-style-type: none"> Alteración de hábitats de microfauna presente en el suelo
	MEDIO PERCEPTIBLE	UNIDADES DEL PAISAJE	<ul style="list-style-type: none"> Alteración del paisaje Contaminación visual por cambio en la composición natural del entorno.

Matriz de afectaciones por actividades realizadas

Tabla No. 4. Afectaciones ambientales generadas

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIONES
Disposición y almacenamiento de Residuos de construcción y demolición –RCD, mezclados con especiales tejas de fibrocemento, residuos metálicos, madera, envases de pinturas)	Suelo y Subsuelo	Contaminación del suelo
		Perdida de las características físicas y químicas.
	Flora	Pérdida de la cobertura vegetal
	Unidades de paisaje	Alteración del paisaje
	Usos del territorio	Desarrollo de una actividad sin autorización de la autoridad ambiental competente.
Aire	Levantamiento de material particulado por las actividades de disposición de forma inadecuada.	

7. CONCLUSIONES

Con respecto a la visita técnica realizada el día 21 de diciembre de 2020 al predio ubicado en la AC 71B SUR 10 21 de la localidad de Ciudad Bolívar, se puede concluir que:

- El predio ubicado en la AC 71B SUR 10 21 de la localidad de Ciudad Bolívar propiedad de la empresa Transportar y Transportar Colombia SAS, en representación legal del Señor Luis Roberto Jaramillo Díaz, identificado con cedula de ciudadanía 19.260.653, no cuenta con los permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, para funcionar como sitio de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición- RCD, ni de acopio de ningún otro tipo de residuos.
- Se han adelantado actividades de disposición inadecuada de aproximadamente 510 m3 de residuos de construcción y demolición, de residuos mezclados (orgánicos, maderas, especiales como llantas y muebles, peligrosos como tejas de fibrocemento, envases de aceites, viruta de acero entre otros) en el predio descrito en el presente concepto técnico, sin tener en cuenta las medidas ambientales adecuadas para minimizar los impactos negativos generados en el entorno.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Adicionalmente, los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la ya citada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 0453 del 17 de febrero de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 357 de 1997** “por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”.

Artículo 2.- *Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.*

Artículo 5.- *La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.*

- **Resolución 472 de 2017** “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición- RCD y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2. *Definiciones (...)*

Almacenamiento: Es la ubicación temporal de los RCD en recipientes, contenedores y/o depósitos para su recolección, transporte con fines de aprovechamiento o disposición final.

Gestor de RCD: Es la persona que realiza actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final de RCD.

Artículo 11. *Disposición final de RCD. Los municipios y distritos deberán seleccionar los sitios específicos para la disposición final de los RCD a que se refiere esta resolución, los cuales pueden ser de carácter regional o local. Sin perjuicio de lo dispuesto en los instrumentos de planificación ambiental, para la selección de los sitios de disposición final de RCD se deberán tener en cuenta los siguientes criterios (...).*

Artículo 12. *Medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD. Los gestores de los sitios de disposición final de RCD, deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:*

1. Describir el flujo de los procesos realizados con los RCD.
2. Formular e implementar las acciones de control para evitar la dispersión de partículas, las obras de drenaje y de control de sedimentos.
3. Definir las medidas para garantizar la estabilidad geotécnica del sitio.
4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de disposición final de RCD.
5. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Contar con cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio.
7. Contar con una valla informativa visible, que contenga la información relevante del sitio.
8. Describir e implementar las actividades de clausura y posclausura.

Parágrafo 1. El gestor deberá remitir copia del documento de que trata el presente artículo a la autoridad ambiental competente, con una antelación de 90 días calendario al inicio de actividades del sitio de disposición final de RCD, para efectos de su seguimiento y control. A dicho documento se le anexarán copia de los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como copia de la certificación sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT, PBOT o EOT.

Parágrafo 2. El gestor deberá remitir dentro del primer trimestre de cada año a la autoridad ambiental competente y al ente territorial, un reporte de la cantidad de RCD dispuestos en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 3. Sin perjuicio de lo anterior y en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 o aquella que la modifique o sustituya, el gestor deberá diseñar e implementar medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia.

Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional (...)
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos. (...)"

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 0453 de 17 de febrero de 2021**, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en las normas previamente transcritas, presuntamente por parte de la sociedad **TRANSPORTAR Y TRANSPORTAR COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit. 900.446.318-6, propietaria del predio AC 71B Sur N° 10 21 con Chip Catastral AAA0153MWXS de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, por adelantar actividades de disposición inadecuada de aproximadamente 510 m3 de residuos de construcción y demolición, de residuos mezclados (orgánicos, maderas, especiales como llantas y muebles, peligrosos como tejas de fibrocemento, envases de aceites, viruta de acero entre otros) en el predio descrito, y adicionalmente, por no implementar las medidas ambientales adecuadas para minimizar los impactos negativos generados en el entorno, Asimismo por no contar con permisos otorgados por la Autoridad Ambiental para funcionar como sitio de disposición final de residuos de construcción y demolición –RCD ni de acopio de otro tipo de residuos.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TRANSPORTAR Y TRANSPORTAR COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit. 900.446.318-6 con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TRANSPORTAR Y TRANSPORTAR COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit. 900.446.318-6 propietaria del predio AC 71B Sur N° 10 -

21 con Chip Catastral AAA0153MWXS de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, por adelantar actividades de disposición inadecuada de aproximadamente 510 m3 de residuos de construcción y demolición, de residuos mezclados (orgánicos, maderas, especiales como llantas y muebles, peligrosos como tejas de fibrocemento, envases de aceites, viruta de acero entre otros) en el predio descrito, y adicionalmente, por no implementar las medidas ambientales adecuadas para minimizar los impactos negativos generados en el entorno, Asimismo por no contar con permisos otorgados por la Autoridad Ambiental para funcionar como sitio de disposición final de residuos de construcción y demolición –RCD ni de acopio de otro tipo de residuos, Lo anterior de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico No. 0453 del 17 de febrero de 2021 y lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **TRANSPORTAR Y TRANSPORTAR COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit. 900.446.318-6, en la AC 71B Sur N° 10 - 21 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

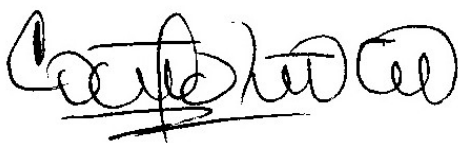
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-638**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/05/2021
------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	02/05/2021
------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/05/2021
------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-638